

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de junio de 2021.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 664**

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00104-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
DEMANDANTE EMAIL:	: Héctor Segundo Fernández Lerma : <a href="mailto:uliseshermandezr@hotmail.com">uliseshermandezr@hotmail.com</a>
DEMANDADO EMAIL:	: Banco de la Republica : <a href="mailto:DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co">DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co</a>
ASUNTO	: Inadmitir de demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 4° establece como requisito de la demanda: *“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”* Una vez revisada la demanda se observa que no se indicaron las normas violadas ni su concepto de violación.

Adicionalmente el artículo 162 ibidem en su numeral 6° establece como requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”*.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

En el presente caso, la parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía.

Finalmente, se observa que no se aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados por lo que deberá aportarse.

Por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda en los aspectos antes indicados y acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

**RECONOCER:** personería al abogado Ulises Hernández Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.430.295 y Tarjeta Profesional No. 147.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANAMARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI/ALE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme al documento de la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 91f222e5a163cc12e300670133fceeecc0b725022462ef380d7bb55e6  
Documento generado en: 23/06/2021 05:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialtemjjudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 650**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2021-00106-00
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandantes:</b>	José Leomar Bonilla Perea y otros (pedronelbonilla@outlook.com - lufegue@hotmail.es)
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por José Leomar Bonilla Perea, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo José Manuel Bonilla Toloza; Luz Libia Lucumí Lucumí, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Joaquín Bonilla Lucumí y Antonio Bonilla Lucumí; Salma Pamela Bonilla Perea, Yarly Xilena Bonilla Perea, Jhuniór Bonilla Perea y María Elena Perea Obregon en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Leomar Bonilla Perea, José Manuel Bonilla Toloza, Luz Libia Lucumí Lucumí, Joaquín Bonilla Lucumí, Antonio Bonilla Lucumí; Salma Pamela Bonilla Perea, Yarly Xilena Bonilla Perea, Jhuniór Bonilla Perea y María Elena Perea Obregon en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Pedro Nel Bonilla Meléndez, identificado con C.C. N° 4.252.333 y T.P. N° 120.928 del C. S. de la J. como principal, y al abogado Luis Fernando Guerrero Cifuentes, identificado con C.C. N° 16.228.389 y T.P. N° 195.976 del C. S. de la J. como suplente, para que representen a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

## **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b8836820477dfcef4744ec384243d7189efee374243035d7513ea3543e9de1**  
Documento generado en 21/06/2021 07:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 651

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2021-00120-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandante:</b>	Ana Silvia Rivera Pérez (enriquez02@hotmail.com)
<b>Demandados:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria. En esa oportunidad, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a quien le correspondió el proceso por reparto, estimó que la competencia para conocer este asunto radicaba en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues se encontraba acreditado que las últimas cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en pensión por la demandante fueron en calidad de empleada pública vinculada al Municipio de Santiago de Cali. Por lo anterior, a través del Auto Interlocutorio N° 689 del 12 de marzo de 2021 dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), que fue asignado finalmente a este despacho.

No obstante, el actor tiene la carga procesal de adecuar toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dado que las exigencias para la materialización del derecho sustancial, de una jurisdicción a otra, varían radicalmente.

Para ello tendrá en cuenta lo prescrito en el CPACA, en particular, los artículos 137 (causales de nulidad de los actos administrativos), 156 (competencia por razón del territorio), 157 (competencia por razón de la cuantía), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones), 164 (oportunidad para presentar la demanda) y demás normas compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

a) De manera concreta, no individualizó con toda precisión los actos administrativos objeto de control jurisdiccional.

Por lo que tendrá que dirigir las pretensiones contra los actos administrativos que resuelven de manera desfavorable lo pretendido.

b) No se realizó una estimación razonada de la cuantía y, para tales efectos, deberá seguir los lineamientos previstos en los artículos 162 y 157 inciso 3° del CPACA.

c) El poder se confirió para tramitar un proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Sin embargo, el presente asunto debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos pasibles de control de legalidad.

Por consiguiente, el poder deberá ser corregido, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

d) Finalmente, es menester clarificar que este tipo de demandas deben contener un acápite de normas violadas y un concepto de violación, este último no se reduce a reproducir el contenido de las normas, sino a explicar por qué los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico, con base en las causales señaladas en el artículo 137 ibídem.

Por estas razones el Despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante un término judicial de diez (10) días para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que para que adecue toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fd6eb84c97854184e7d596363212c14677fe2cef6fa07f9d7efa88d76ae0c0**  
Documento generado en 21/06/2021 07:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 23 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 657

Radicación	76001-33-33- <u>016-2021-00125-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Consortio Granada 2009 <a href="mailto:baronabastidasabogados@yahoo.es">baronabastidasabogados@yahoo.es</a> .
Demandado	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP. <a href="mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co">acuavalle@acuavalle.gov.co</a> .
<b>Asunto</b>	<b>Mandamiento de Pago</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita el CONSORCIO GRANADA 2009 conformado por la IT INGENIERÍA LTDA., representada legalmente por el señor Germán Adolfo Arias Collazos; GERMÁN ADOLFO ARIAS COLLAZOS Y CARLOS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, a través de apoderada que se libre mandamiento de pago contra la Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.SP. – ACUAVALLE, por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 143 del 28 de agosto de 2015<sup>1</sup>, dictada por este Despacho Judicial y confirmada mediante la sentencia No. 69 del 12 de junio de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle,<sup>2</sup> la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

*“PRIMERO. - ORDENASE a la sociedad ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P, representada legalmente por el señor Humberto Swan Barona, o quien haga sus veces, a pagara CONSORCIO GRANADA 2009, conformada por IT INGENIERÍA LTDA, representada legalmente por Germán Adolfo Arias Collazos identificado con cédula de ciudadanía No. 12.237.701; Germán Adolfo Arias Collazos y Carlos Fernando Calderón Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.236.767, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, MONEGA LEGAL COLOMBIANA (\$140.820.934), más los interés de mora sobre dichas cantidades desde la fecha en que debió pagarse la obligación esto es el 1 de julio de 2012 hasta la fecha de esta sentencia y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

---

1 Fls. Expediente Digital.

2 Ib.

*SEGUNDO: DECLARASE formalmente liquidado el contrato de CONSULTORIA No. 063-2010 entre el CONSORCIO GRANADA 2009 y ACUAVALLE S.A E.SP, de la manera como quedó establecido en la parte motiva del presente proveído.*

*TERCERO: DENIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

*CUARTO: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Humberto Swan Barona, o quien haga sus veces, dará cumplimiento a lo dispuesto de este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.C.A.*

*QUINTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaría EFECTÚESE el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del C. Gral del Proceso.  
(...)"*

Como título ejecutivo se arrimó copias de las Sentencias aludidas, dictadas por este Despacho judicial y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

***"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."***

El Art. 297-3 3 *ibídem* establece que constituyen título ejecutivo:

***"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."***

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia N° 143 del 28 de agosto de 2015<sup>3</sup>, dictada por este Despacho y confirmada mediante la sentencia No. 69 del 12 de junio de 2020, por el Tribunal Administrativo del Valle, aludidas *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7° y 156 Num. 9° *ejusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la CONSORCIO GRANADA 2009 conformado por la IT INGENIERÍA LTDA., representada legalmente por el señor Germán Adolfo Arias Collazos; GERMÁN ADOLFO ARIAS COLLAZOS Y CARLOS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN y a cargo de la Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.SP., para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de las sentencias aludidas y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 298 y 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de las sentencias referidas anteriormente y la liquidación que se realice por la parte demandada y a cargo en ese momento de

la Sociedad de ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.SP.,  
atendiendo la parte resolutive de la Sentencia N° 143 del 28 de agosto de 2015<sup>4</sup> dictada por el  
Juzgado:

Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS  
TREINTA Y CUATRO PESOS, MONEGA LEGAL COLOMBIANA (\$140.820.934).

Por los intereses a la tasa del DTF, en los términos del artículo 195 numeral 4°. Del CPACA.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha que se ordenó en la  
sentencia de 1ª. Instancia (1 de julio de 2012) fecha que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha  
en que se haga exigible el pago.

1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS  
VEINTIOCHO PESOS CON DOS CVOS M/CTE (\$4.272.628.02), como capital representados en la  
liquidación de costas y agencias en derecho que se encuentra debidamente ejecutoriada.<sup>5</sup>

1.3. Por las costas del proceso ordinario.

1.4. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del  
artículo 201 del CPACA. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1° del Art.  
303 *ibidem*.

1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo  
199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con las normas  
del CGP. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del  
término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer  
excepciones de mérito, si a bien tiene.

2.- La abogada Carmen Elena Barona Bastidas, identificada con la C.C. No. 31.907.592, portadora  
de la T.P. 115.001 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderada judicial de los ejecutantes  
acorde al poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5097cb98c72e5d5889cd4074b8dce8bfc0cee5039305273f8469cde9a186dc9d  
Documento generado en 24/06/2021 11:46:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Fls. Expediente Digital. Pdf. 10-11.

<sup>5</sup> PDF 12 del expediente digital.

**Constancia Secretarial.**

Cali, 23 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 658

Radicación	76001-33-33- <b>016-2021-00125-01</b>
Medio de Control	Ejecutivo con medidas Cautelares
Demandante	Consortio Granada 2009 baronabastidasabogados@yahoo.es
Demandado	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP. acuavalle@acuavalle.gov.co
<b>Asunto</b>	<b>Medida previas</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En efecto, se solicita por parte de la ejecutante, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad ACUAVALLE S.A E.S.P., en los s establecimientos financieros: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Itau, Coltefinanciera, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social y Banco Agrario.

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...).** (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un*

*cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplan prohibición de embargo de recursos públicos.

No obstante, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero<sup>1</sup>:

*"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...*

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:*

*(...)*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección 2ª – Subsección B providencia del 21 julio de 2017, exp N° 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014).

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.  
(...)*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, amén que la obligación exigida se contiene en una sentencia judicial y si bien es cierto tiene un componente indemnizatorio integrado por los intereses moratorios, dicho elemento ha sido examinado por la jurisprudencia como parte integral de la acreencia original, y por lo tanto comparte su misma naturaleza.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4o, del CGP, embargo que será limitado a la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000).

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP. con NIT N° 900.337133-3, tenga en la cuenta de ahorros, corrientes de Bancolombia, limitando la medida a \$600.000.000, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP<sup>2</sup>.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Bancolombia y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás

---

<sup>2</sup> "10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por la apoderada de la parte ejecutante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP con NIT N° 900.337133-3, que tenga en la cuenta de ahorros, corriente y CDT de Bancolombia, limitando la medida a \$600.000.000, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Hágase las advertencias en el sentido de que si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2º Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3º Oficiar a los Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Itau, Coltefinanciera, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social y Banco Agrario, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. ESP. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**124b440f35b83d74c359c955aec39a1bf3af3c436b4ce96bf8defbf48b8296fc**

Documento generado en 24/06/2021 11:45:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**